



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina. Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DEIBIS CAMILA PEÑA BOLAÑO.

DEMANDADO: CAMILO ALBERTO BAUTE LORA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00158-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apodera judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5-8-10 *ibídem*, 4 art. 6 Decreto 806 de 2020 así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.1.1. En los hechos de la demanda no indica la fecha de inicio y terminación de las relaciones sexuales entre los señores CAMILO ALBERTO BAUTE LORA y JOSEFA MARÍA PEÑA BOLAÑO, necesario para determinar la presunción de paternidad conforme al artículo 92 C. C., toda vez que el sistema causalista no ha sido derogado.
 - 1.2. Artículo 82-8 *ibídem*.
 - 1.3. Cita como fundamentos de derecho los artículos de una ley que no señala, indica que los mismos fueron modificados por Ley 721 de 2001, cita los artículos 16 a 18 Ley 75 de 1968 (derogados) y no señala la norma que la habilita a solicitar la declaración judicial de la paternidad, la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, no es aplicable al caso en estudio por no tratarse de menores.
2. Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020.
 - 2.1. Teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, menester es que la parte demandante cumpla con la carga procesal que impone la norma citada en precedencia para efectos de la admisión de la demanda, es decir, al presentarla debe acreditar que remitió simultáneamente correo electrónico

al demandado con copia de la demanda y sus anexos, en caso de no conocer el canal digital del demandando, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DEIBIS CAMILA PEÑA BOLAÑO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61648e8b5ca01022c0517f725f21e68d78da35c590730c18518067d0c3005804

Documento generado en 21/09/2020 08:31:49 p.m.